

LA REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL
CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO: UNA MIRADA DESDE LA DECLARACIÓN Y
PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

Juliana Isabella Jaramillo Portilla
Pontificia Universidad Javeriana
Junio 10 de 2019

Notas de autor

Juliana Isabella Jaramillo Portilla, Facultad de Relaciones Internacionales, Pontificia
Universidad Javeriana

La correspondencia relacionada con esta investigación debe ser dirigida a nombre de Juliana
Isabella Jaramillo Portilla, Pontificia Universidad Javeriana, carrera 7#No. 40-62, Bogotá,
Colombia

Contacto: jaramillojuliana@javeriana.edu.co

2019

LA REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL
CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO: UNA MIRADA DESDE LA DECLARACIÓN Y
PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

Juliana Isabella Jaramillo Portilla
Pontificia Universidad Javeriana

Tutor

Andrés Mauricio Valdivieso Collazos

Facultad de Relaciones Internacionales

Programa de Relaciones Internacionales

Bogotá, Colombia

Agradecimientos

El amor es la magia que te libera del encierro del miedo.

Creer en el sol, se lo debo a mi madre, quien con su luz cubrió mis miedos y compuso la última pincelada de mi arcoiris.

Creer en el viento, se lo debo a mi padre, quien con su fortaleza me ayudó a abrir mis alas hacia la libertad del amor donde no hay espacio para el dolor.

Creer en el agua, se lo debo a mi hermano mayor, quien con su azul más puro, emprendió un viaje junto a mi hacia la eternidad de lo desconocido.

Creer en la luna, se lo debo a mi hermano menor, quien con su blanco sublime, ilumina mi andar y me acompaña sin mirar atrás.

Creer en las estrellas, se lo debo a mi perro, quien con su amor incondicional, me enseñó que la naturaleza nos regala la magia que nos falta.

Creer en el fuego, se lo debo a mi familia, quienes con su pureza, mantienen la llama del amor encendida hasta en las tormentas de nieve.

Creer en las nubes, se lo debo a mis amigos, quienes con su fantasía de colores, comparten sus sueños en mi lienzo.

Y, por último, a las mujeres colombianas, quien con sus gritos, me enseñaron que el poder de la voz no es acallada por el silencio, sino por la ignorancia.

*No hay hondura
donde no resplandece una claridad,*

*ni silencio donde no resuene un sonido.
Despertad lo silente -¡incluso ahora sigue dormido!-.
Alumbrad la oscuridad que nos creó.*

*No hay tinieblas
que la luz no venza,
ni silencio
que los sonidos no entonen.
Pero esa calma
que reposa en lo incierto
oscurece en silencio
la mostración postrema.*

Hannah Arendt

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción	6
2. Planteamiento del problema.....	7
3. Pregunta de Investigación.....	12

4. Objetivos.....	13
4.1 Objetivo general	
4.2 Objetivos específicos	
5. Metodología.....	14
6. Primer capítulo: Marco teórico.....	15
5.1 Institucionalismo	
5.2 Construcción de regímenes internacionales	
7. Segundo capítulo: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.....	23
8. Tercer capítulo: la normativa colombiana a la luz de los regímenes internacionales.....	33
9. Conclusiones.....	45
10. Bibliografía.....	51

1. Introducción

El conflicto armado interno de Colombia ha marcado la historia de un país en un contexto de violencia. Su complejidad que data más de cinco décadas de permanencia, ha involucrado actores estatales y no estatales, hombres, mujeres y niños, donde la violencia sexual ha sido implementada como estrategia de guerra para instaurar terror en las comunidades e imponer un mecanismo de control militar. Además, la violencia sexual posee un valor agregado al momento de ser utilizada como un acto simbólico que tiene como propósito humillar y desmoralizar al enemigo. Pues,

convierte al cuerpo de la mujer en un elemento preponderante para la ejecución del mismo; en arma de guerra. En virtud de esto, el cuarto informe de La Mesa sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia establece que “en el conflicto, la violación sexual es una práctica realizada por los actores armados [...] que constituye una grave vulneración de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario” (Pnud en Semana, 2019).

En este sentido, uno de los principales problemas ante la recurrencia de violencia sexual en las mujeres radica en el silencio, la impunidad, y la ausencia institucional. En primera medida, el mutismo en el que se encuentran inmiscuidas nace en respuesta a patrones de revictimización como lo son: el miedo al rechazo social, la vergüenza por lo ocurrido y el temor a ser agredidas nuevamente. En segundo lugar, la impunidad exacerba el olvido de las mujeres debido a que, los mecanismos de control y atención no responden de forma adecuada ante los requerimientos de las mujeres puesto que, resuelven en ocasiones a la violencia sexual como un delito normalizado. En tercer lugar, a pesar de la existencia de la normativa internacional y el progreso en los avances de la protección de la mujer ante los organismos multilaterales, el debido proceso en las instituciones colombianas, continúa proporcionando escasos recursos aplicables.

De esta manera, a pesar de la incidencia que poseen los regímenes internacionales de los derechos humanos sobre los Estados, sobretodo siguiendo la línea teórica del institucionalismo neoliberal, la cual infiere que los regímenes propugnan un tipo de coacción de los Estados a través del soft power, generando así, el cumplimiento de las normas y principios que estos dictaminan; en Colombia todavía se presentan unos desbalances de cumplimiento ante las determinaciones sobre la protección de la mujer y el conflicto armado de los regímenes internacionales, más específicamente, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. De este modo, la presente investigación busca dilucidar el cumplimiento de las garantías articuladas en el Protocolo de Atención de Violencia Sexual de Colombia a la luz de los regímenes internacionales de los derechos humanos de la mujer que tienen como propósito la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual con ocasión al conflicto armado.

2. Planteamiento del problema:

La guerra ha sido un fenómeno presente en los cambios y desarrollos sociales de la humanidad. Sus afectaciones no solo involucra a un grupo específico de la población, sino a la sociedad en su totalidad. Por eso, la protección de los no combatientes, en un principio, se encontraba sujeta a

prácticas determinadas por normas escritas que tenían como propósito regular, en cierta medida, la conducta en los conflictos armados.

Desde entonces, la conformación de determinaciones legislativas con ocasión a la protección de los no combatientes, se remonta al desarrollo de la Cláusula Martens. Durante la Segunda Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899, se introduce la Cláusula Martens, la cual fue modificada en 1907, donde se determina un código más completo de la legislación de la guerra y, por consiguiente, la resolución de los problemas de los parámetros en la guerra. La importancia de la Cláusula hace alusión a la preponderancia de las normas consuetudinarias para la regulación de los conflictos armados en la medida que, añade los principios de la humanidad en el Preámbulo, II Convenio de la Haya de 1899. Ergo, “Los principios de humanidad se interpretan en el sentido de que prohíben los medios y métodos de hacer la guerra que no sean necesarios para obtener una ventaja militar definitiva” (CICR, 1997). De este modo, éstas leyes basadas en imperativos políticos, comenzaron a convertirse en normas consuetudinarias reglamentadas en tratados bilaterales que sirvieron como herramientas regulatorias en tiempos de guerra. Empero, dichas reglas internas, “estaban limitadas en el tiempo y en el espacio y además variaba según la época, el lugar o la moral de las partes del conflicto” (Cruz Roja Española, 2008).

Por tal motivo, a la luz de la trayectoria de la Cláusula Martens y su consolidación en el Reglamento de la Haya de 1907, expresamente reconocida en 1946 por el Tribunal Militar Internacional en Nuremberg, estableció la existencia de las principales estructuras del derecho humanitario. Por esta razón, durante el siglo XIX, tras la publicación del libro “Recuerdo de Solferino”, el autor, Henry Dunant, hace referencia, a lo que comenzó siendo, la preocupante situación que experimentó el elevado número de víctimas de la batalla de Solferino debido a carencia de servicios básicos y, terminó convirtiéndose, en la ratificación del primer Convenio de Ginebra. De esta manera, la formulación de un instrumento normativo que involucrara el cumplimiento de los derechos humanos se hizo tangible con el nacimiento del Derecho Internacional Humanitario. Este mecanismo representó un cambio paradigmático para la humanidad dado que su función busca erradicar las transgresiones a la población civil causada por los conflictos armados.

Sin embargo, a pesar de la existencia de dos cuerpos jurídicos fundamentales para la protección de las personas, civiles y mujeres, como lo son el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, para efectos de la investigación, se hará uso expresamente del Derecho Internacional Humanitario debido a que, es el principal instrumento que sirve principalmente para proteger a las víctimas del conflicto, en este caso, las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. A su vez, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también abarcará una sección importante en el transcurso de la investigación en tanto que, ambos sistemas jurídicos de protección están consagrados en la Constitución política de Colombia y, además, servirán como herramienta para hacer un reconocimiento de la prelación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en el orden interno colombiano.

De manera análoga, a pesar de que el derecho internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario hacen parte de las normas del *ius cogens* internacional, más específicamente, principios básicos con naturaleza en la protección de los derechos fundamentales y que no admiten estipulación en contrario, no son mecanismos iguales sino complementarios debido a que, se instauran en circunstancias y modalidades diferentes.

Por un lado, los Derechos Humanos protegen a los seres humanos todo el tiempo, pues tiene como finalidad limitar el dominio del Estado sobre las personas, controlando, a través de instituciones, el respeto del mismo por los derechos de los individuos. En este sentido, el derecho internacional de los Derechos Humanos, es aplicable en todo momento y obliga a los Estados a que adopten medidas para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales. Además, a partir de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados deben cumplir las determinaciones suscitadas de los mismos. Por ello, al Colombia ratificar la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, debe adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes en la protección de la mujer en el conflicto armado.

De igual manera, el Derecho Internacional Humanitario es una rama del derecho internacional, aplicable en momentos de conflicto armado y en cualquier situación que se involucren los derechos fundamentales, es decir, protege a los civiles, mujeres y niños. Sus bases consuetudinarias se asentaron, en un comienzo, con la acción del Comité de los cinco, el cual constituyó el origen del Comité Internacional de la Cruz Roja. Posteriormente, en la medida que las leyes adoptaron un mecanismo más determinante, reglamentado en la Carta de las Naciones Unidas y en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; y el cual está enfocado en regular las hostilidades del conflicto para humanizarlos; se obtuvo la delimitación específica de los principios

básicos del Derecho Internacional Humanitario. Por ello, en Colombia, el DIH tiene como propósito cobijar a las personas que no participan directamente en el conflicto y que se han visto exponencialmente afectadas por las acciones armadas de los combatientes. Las mujeres colombianas son un ejemplo claro de las irregularidades del conflicto debido a que, su cuerpo ha sido expuesto como arma de guerra, generando así, sistemáticas violaciones tanto a los derechos humanos como al DIH. De igual manera, el Derecho Internacional Humanitario, establece una ponencia jurídica sobre la definición y determinación del conflicto armado colombiano el cual, antes de categorizarlo en una de las tipologías del DIH, se debe presentar la distinción entre “conflicto armado internacional” y “conflicto armado no internacional”.

Por un lado, de conformidad con el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, se hace referencia a los conflictos armados internacionales (CAI) aquellos donde se enfrentan dos o más Estados. De modo que, “un CAI ocurre cuando uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro Estado, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento” (CICR, 2008). Por otro lado, un conflicto armado no internacional hace alusión a un enfrentamiento entre las fuerzas armadas de un Estado y un grupo al margen de la ley. Empero, ésta tipología se amplía con la definición establecida por el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977, el cual determina que un CANI no puede ser considerado un conflicto interno “en las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”. En síntesis, un conflicto armado interno debe contar con un tipo de nivel de intensidad para que el Protocolo II pueda ser aplicado. (CICR, 1977).

Adicional a lo anterior, según Rodrigo Uprimny, para categorizar a un conflicto armado como un CANI se debe cumplir con dos criterios particulares; “[...] los llamados estudios sobre la paz, y las aproximaciones del derecho internacional humanitario” (Uprimny, sf, pg. 4). Por tal motivo, desde las propuestas presentadas en los proyectos sobre “Correlates of War Project” a cargo de reconocidas universidades en Estados Unidos, Noruega y Suecia se esclarece que, para poder hacer referencia a un conflicto armado no internacional se debe considerar que

“la violencia debe (i) superar una cierta intensidad, ya que debe ocasionar al menos un cierto número de víctimas; además, debe tratarse de una violencia (ii) relativamente organizada, pues deben existir combates; lo cual supone que (iii) el actor armado que se enfrenta al Estado debe contar con una estructura militar básica, y (iv) ser capaz de ofrecer una resistencia armada que perdure al menos un cierto período” (Uprimny, s.f, pg. 5).

Es por ello que, a través de la aprobación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, se contempló el principio general de brindar “un trato humanitario a los enfermos y los heridos, los prisioneros y los civiles afectados por un conflicto, sin ninguna “distinción de índole desfavorable” basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, la ideología política o criterios similares” (CIRC, 2010). Es decir, el Derecho Internacional Humanitario al suscitar normas jurídicas internacionales basadas en dichas determinaciones y , a su vez, conferidas en la Declaración y Plataforma y Acción de Beijing, Colombia debe configurar medidas de atención sin ningún tipo de discriminación basada en género, que posibiliten las garantías de cumplimiento de los derechos de la mujer en el conflicto armado.

En concomitancia con las conceptualizaciones mencionadas anteriormente, es posible afirmar que el conflicto armado colombiano cumple con los criterios del principio general basado en género del Derecho Internacional Humanitario y al reconocimiento de un CANI dado que, Colombia ha atravesado, por más de cinco décadas, un conflicto armado interno en el que “[...] existen combates armados en donde participan actores organizados que enfrentan al Estado, [...] las muertes asociadas a estos combates han superado, desafortunadamente, los límites previstos por esas definiciones” (Uprimny, s.f, pg. 6).

Sumado a lo anterior, el conflicto armado interno de Colombia ha sido permanente desde el periodo denominado “La violencia”, el cual hace referencia al conflicto bipartidista desarrollado a finales de la década de 1940 y 1950. Desde entonces hasta nuestros días, la guerra asimétrica protagonizada por guerrillas, paramilitares, bandas criminales y el Estado colombiano, ha repercutido en la constantes infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Además, dentro de las ínfimas por el control territorial, político, económico y social por parte de los grupos armados, se fracturó el tejido social indefinidamente. Los hombres se inmiscuyeron cada vez más en la guerra y las mujeres se enfrentaron a los esquemas hegemónicos de la masculinidad, siendo su cuerpo expuesto como arma de guerra. Es por ello que, las mujeres han sido sistemáticamente asumidas como el blanco de violencia sexual, debido a que, al existir necesidad de control social, el género más “frágil” se ve exponencialmente desfavorecido.

El cuerpo de la mujer se convierte en un componente de guerra como consecuencia a los múltiples actos de violencia de los que son víctimas; la violencia sexual, el secuestro, la tortura, aborto forzado, entre otros, son los efectos directos de un ejercicio de poder a través de la subyugación de la mujer, que genera, a su vez, infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En Colombia, la conformación de grupos insurgentes, desarrolló una violencia sistemática sobre la sociedad civil que generó un desequilibrio social al interior del país. No obstante, las alertas realizadas por ONU Mujeres que evidencian que los actos de violencia sexual en el marco de un conflicto armado son considerados Crímenes de Lesa Humanidad, contribuyen al desarrollo de mecanismos regulatorios para la protección de los derechos de la mujer que deben ser acatados por los Estados miembros.

Consecuente con ello, el Estado colombiano tiene como obligación adoptar elementos normativos, consagrados en la jurisdicción tanto internacional como nacional, de protección y atención que ampara los derechos de la mujer. Por tal motivo, atendiendo con beneplácito la resolución 1325 de 2000 y la resolución 1960 de 2010 del Consejo de Seguridad, que hacen reticencia al marco normativo que cobijan los derechos de la mujer, Colombia se ha comprometido a diseñar mecanismos de justicia idóneos y diligentes frente a las denuncias recurrentes de las víctimas de delitos de lesa humanidad y de infracciones del Derecho Internacional Humanitario.

En este sentido, la interpretación y aplicación del DIH en el contexto de violencia en Colombia, ha supuesto un desafío debido a la heterogeneidad del conflicto. A través de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos como lo es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Colombia, desde el paradigma del enfoque diferencial, ha configurado medidas de atención que sean efectivamente respetadas en virtud con las obligaciones y deberes diamantes de los tratados. El Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional la Ley 1719 de 2014, la Ley 1448 de 2011 y, el Protocolo de Atención de Violencia Sexual “son los mecanismos jurisdiccionales que buscan atender de forma prioritaria las necesidades de las mujeres [...] reconociendo los hechos y endureciendo las penas de aquellas personas que han cometido los delitos de violencia sexual [...] en el marco del conflicto armado”. (ONU-MUJERES, 2016)

Empero, a pesar de la existencia de un marco normativo específico para la protección de los derechos de la mujer y los mecanismos de atención como lo es el Protocolo de Atención de Violencia Sexual, se convierte en un desafío para el Estado colombiano garantizar las obligaciones suscitadas en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de asistencia de forma integral, competente y específica frente al reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Por esta razón, la presente investigación tiene como propósito analizar si existe cumplimiento de las garantías de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual del conflicto armado de Colombia en el Protocolo de Atención de Violencia Sexual a la luz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

3. Pregunta de investigación:

¿Existe en el Protocolo de Atención de Violencia Sexual un cumplimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual del conflicto armado colombiano, a la luz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing?

4. Objetivo general

Analizar si existe en el Protocolo de Violencia Sexual protege los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual del conflicto armado colombiano, a la luz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Objetivos específicos:

- 4.1 Elaboración de un marco teórico desde el institucionalismo neoliberal que proporcione las herramientas para analizar la influencia de los regímenes internacionales de los derechos humanos sobre los Estados.
- 4.2 Determinar los estándares internacionales derivados de los derechos humanos de la mujer, en la concepción y materialización de normas internacionales enfocadas en la protección de la mujer víctima de violencia sexual.
- 4.3 Dilucidar el cumplimiento de los instrumentos de atención frente a las denuncias de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado a la luz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

5. Justificación

Colombia se ha visto envuelta en un marco de conflicto armado interno que se ha mantenido en el tiempo. Sus implicaciones en las infracciones al Derecho internacional Humanitario y las violaciones agravadas de Derechos Humanos han dejado centenares de víctimas que cada vez se envuelven en una estructura de poder desigual. Las mujeres, por su parte, a pesar de no ser las únicas víctimas en el marco del conflicto armado, son el género que más ha sufrido la crueldad de

violencia sexual, el silencio y la exposición de su cuerpo como arma de guerra. Por esta razón, la presente investigación pretende exponer el cumplimiento del Protocolo de Atención de Violencia Sexual de la Fiscalía General de la Nación a la luz de la Plataforma de Acción de Beijing, la cual ha sido el mecanismo con mayor contribución al avance de la protección de los derechos de la mujer. Esto, con el propósito presentar un aporte académico a la disciplina de las relaciones internacionales que afirme la existencia de una realidad que debe dejar de ser normalizada y, por el contrario, sea acogida como una herramienta que permita razonar y trabajar en iniciativas que rompan con la continuidad del conflicto colombiano.

Adicionalmente, las repercusiones del conflicto armado interno en Colombia, han determinado transformaciones sociales, económicas y políticas al interior del país, estableciendo, intrínsecamente, patrones socioculturales y de interacción. Por esta razón, la posibilidad de reflexionar sobre las implicaciones del conflicto armado de Colombia, se vuelve más productiva cuando los individuos deciden emprender una investigación de esta índole y rompen con la indiferencia de las conductas cotidianas que deja una guerra. De este modo, el papel de la disciplina de las relaciones internacionales es fundamental debido a que, proporciona respuestas óptimas para la reconstrucción del tejido social de una población que ha sufrido infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos. Así, como internacionalista y ciudadana colombiana, el aporte de la investigación se basa en, por un lado, dilucidar cómo funciona el sistema internacional bajo condiciones políticas y la influencia de los regímenes internacionales en el comportamiento de los Estados frente al cumplimiento de las normas. Por otro lado, pretende informar y empoderar a otras mujeres víctimas de violencia sexual que continúan en el olvido, con el fin de que conozcan, con mayor precisión, los derechos que gozan por ser mujeres y los diferentes organismos internacionales que velan por protegerlos.

Finalmente, la presente investigación también busca hacer memoria a las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado en la medida en que, es un proceso investigativo que contribuye al alzamiento de las voces de las mujeres víctimas de violencia sexual que han sido acalladas por la invisibilización de una sociedad indiferente y un Estado ausente.

6. Metodología

El presente trabajo apadrina un tipo de investigación exploratorio-descriptiva debido a que, a partir del desarrollo de una pregunta de investigación, se estudian los fenómenos y pruebas relacionadas con el propósito de analizar si el Estado colombiano actúa de conformidad con las determinaciones de los regímenes internacionales de derechos humanos de la mujer, para así, extraer resultados y una posible solución. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003). Por una parte, éste trabajo evaluará instrumentos normativos internacionales como nacionales frente a documentos deontológicos que le otorgue al proyecto una aproximación integral desde el objeto de investigación. Por otro lado, el proyecto pretende aumentar el grado de familiaridad con el contexto particular de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, con el objetivo de dilucidar de qué manera se protegen los derechos de la mujer víctima de violencia sexual en los mecanismos de atención de Colombia, frente a los regímenes internacionales de derechos humanos de la mujer.

En este sentido, la investigación hará uso de fuentes primarias y secundarias. En primer lugar, como fuente primaria, se acudirá a regímenes internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de Roma, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 2015; así como también, se hará uso de los instrumentos normativos de la mujer de Colombia, como el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, la Ley 1719 de 2014, la Ley 1448 de 2011 y, el Protocolo de Atención de Violencia Sexual, con el propósito de determinar si se cumplen los derechos y garantías de la mujer víctima de violencia sexual en Colombia.

En segundo lugar, como fuentes secundarias, se hará revisión de artículos científicos presentados por organismos de mujeres y, por consiguiente, la evaluación de la quinta y sexta mesa de seguimiento del Auto 092 de 2008 y de testimonios de las mujeres víctimas de violencia sexual llevadas a cabo por la organización de Sisma Mujer, con el objetivo de esclarecer si el Estado colombiano proporciona las medidas de seguridad fundamentales en la institucionalidad y en las dinámicas sociales que garanticen la protección de los derechos humanos de la mujer.

CAPÍTULO I: El institucionalismo neoliberal como teoría para el análisis de los Regímenes Internacionales de Derechos Humanos de la Mujer

El presente capítulo tiene como finalidad determinar el funcionamiento y preponderancia de los regímenes internacionales de derechos humanos para analizar si los mismos poseen o no una influencia significativa en el comportamiento del Estado colombiano frente al cumplimiento o

incumplimiento de las determinaciones de sus respectivas normas. Para ello, en primer lugar, se expondrá el cambio paradigmático que representó la incidencia del institucionalismo neoliberal sobre el análisis del sistema internacional, con el fin de dilucidar la preponderancia de los regímenes internacionales sobre los Estados. En segundo lugar, se definirán los ámbitos en los cuales se desarrollan los regímenes internacionales, empero, para efectos de la investigación, solo se hará hincapié en los regímenes internacionales de los derechos humanos de la mujer. Por último, a partir del enfoque diferencial, se busca esclarecer cómo se cumplen las determinaciones de los regímenes internacionales de los derechos humanos de la mujer dentro de la normativa colombiana, con el objetivo de analizar si el Protocolo de Acción de Violencia Sexual protege los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia.

Para empezar, partiendo de la idea de que el objeto de estudio de las Relaciones Internacionales está compuesto del análisis temporal, espacial y de interacción recíproca de la sociedad internacional, es imperante resaltar que la existencia en la multiplicidad de enfoques teóricos, que buscan dilucidar la realidad internacional de la sociedad, genera diversidad de pensamiento sobre la interpretación de la misma.

En este orden de ideas, en el ocaso del siglo XX, el estudio de las Relaciones Internacionales experimentó reformulaciones teóricas que, comprendieron los cambios del sistema internacional, enfocadas en debatir las nuevas percepciones de un nuevo mundo. Esta nueva realidad vislumbró la incursión de la globalización que dejaba atrás un modelo bipolar y, por el contrario, asentaba la multipolaridad dentro del sistema internacional. Es entonces, cuando la visión neorrealista con la neoliberal [...] originadas a partir del mismo cambio histórico, comparten por ello programa de investigación y objeto de estudio”, empero, su diferenciación radica “en la interpretación que cada una hace de la realidad internacional” (Ortiz, 2007, pg.1).

El institucionalismo neoliberal, desarrollado por Robert Keohane, Joseph Nye y Steven Krasner, se incursiona en el debate paradigmático del denominado “Nuevo Orden Mundial”, dándole preponderancia a la Teoría de los Regímenes Internacionales “con el énfasis en la posibilidad de integrar los intereses de varios Estados en un esquema cooperativo con la única finalidad de incrementar la capacidad para solucionar problemas comunes” (Ortiz, 2007, pg. 2). De esta forma, como es señalado por Robert Keohane en su texto *“Institucionalismo Neoliberal: una perspectiva de la política mundial”*, para comprender cómo interactúan los regímenes internacionales de derechos humanos de la mujer, y la jurisdicción colombiana de normas

nacionales enfocadas en la protección de la mujer víctima de violencia sexual, es importante reconocer la conexión y correlación entre los asuntos internacionales y nacionales. (Keohane, 1986)

Por esta razón, la línea teórica de esta corriente, compone su bagaje en tres formas que basan su estructura en materia de cooperación, las cuales Keohane denomina como: Organizaciones intergubernamentales formales o no gubernamentales internacionales; Regímenes internacionales y; Convenciones. No obstante, para la presente investigación se hará uso de la segunda forma de condición, debido a que la aproximación de la misma, se asemeja con el eje central del proyecto. (Keohane, 1986, pg, 17)

En primer término, el concepto de instituciones internacionales, o como las denomina Keohane “instituciones”, hace reticencia a “un conjunto de reglas formales e informales persistentes y conectadas que prescriben papeles de conducta, restringen la actividad y configuran las expectativas” (Keohane, 1986, pg, 16-17). Es decir, los *regímenes internacionales* son conductas estándares compuestas de deberes y derechos que instituyen las estructuras del sistema internacional y, a su vez, exhortan a los Estados y actores no gubernamentales al asentimiento de normativas universales. Esto es, el comprender, desde el institucionalismo neoliberal, el comportamiento de los regímenes internacionales con los actores estatales. Sin embargo, los regímenes internacionales no son exclusivos de un solo ámbito, pues su clasificación también hace referencia en áreas de seguridad, de comercio internacional, medio ambiente y derechos humanos. (Hasenclever, Mayer, Rittberger, 1997, pg. 2)

Por ello, la función de los regímenes internacionales está encaminada hacia el desarrollo de mecanismos cooperativos que logren sancionar las conductas anómalas de los Estados en las áreas anteriormente mencionadas. Ergo, los regímenes internacionales “posibilitan el establecimiento de reglas explícitas que clarifican lo que es un comportamiento cooperativo y lo que no lo es; la provisión de información sobre el cumplimiento de dichas reglas; el desarrollo y mantenimiento de las reputaciones de los participantes; y, eventualmente, la creación de mecanismos de vigilancia específicos (Ortiz, 2007, pg. 9).

A este respecto, surgen cuestionamientos sobre la verdadera función de los regímenes, expuestos por Sodupe en su obra de *La teoría de las Relaciones Internacionales a comienzos del siglo XXI*, donde señala que “los regímenes internacionales son resultado de las acciones intencionadas de Estados con identidades e intereses determinados” (Sodupe en Ortiz, 2007, pg.

5). Empero, los teóricos del institucionalismo neoliberal difieren en la medida que “[...]los regímenes de orden internacional y las instituciones internacionales son los que mitigan los efectos constreñidores que tiene la anarquía sobre la cooperación” (Ortiz, 2007, pg. 5).

Adicionalmente, se esclarece que, los regímenes internacionales no suponen la obtención de intereses individuales, porque “la incorporación de los actores a un régimen no obedece solamente a las expectativas de beneficios; sino a que suponen la posibilidad real de una acción cooperativa más allá del autointerés” (Murillo en Ortiz, 2007. pg. 6). Por ello, los regímenes internacionales están compuestos de características constitutivas y reguladoras que condicionan el accionar de los actores y realizan un tipo de cooperación entre los Estados. En este orden de ideas, al Colombia ser país miembro de las Naciones Unidas y, se lo exhorta a responder estándares que emanan de normas formales y universales estipuladas en la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, es pertinente resaltar que el mantenimiento de los regímenes internacionales depende de la existencia de las convenciones en la medida en la éstas últimas son el mecanismo de negociación más estructurado para los Estados. En este sentido, las convenciones al ser “instituciones informales, con reglas y entendimientos implícitos, que configuran las expectativas de los agentes. Le permiten a los agentes entenderse y, sin reglas explícitas, coordinar su comportamiento” (Keohane, 1986, pg. 17).

A la luz de esta premisa, para comprender el mantenimiento de los regímenes internacionales, a través de las convenciones, dentro de las instituciones normativas de Colombia, es importante reconocer, según Keohane, las tres dimensiones de la institucionalidad que permite la coordinación de la acción de los agentes estatales. En primer lugar, la comunidad es “el grado en el cual las expectativas acerca de un comportamiento adecuado y de los entendimientos acerca de cómo interpretar las acciones son compartidos por los participantes” (Keohane, 1986, pg. 18); en segundo lugar, la especificidad “es el grado en el cual estas expectativas están claramente especificadas en forma de reglas” (Ibídem, pg.19); y por último, la autonomía es “el nivel hasta el cual la institución puede alterar sus propias reglas más que confiar enteramente en agentes exteriores para que lo hagan” (Ibídem).

Por tal motivo, por un lado, se infiere que todos los sistemas internacionales contienen y adoptan “convenciones que permiten la coordinación de la acción y una alineación de las interpretaciones acerca del sentido de la acción” (Ibídem). Por otro lado, a pesar de que las convenciones no determinen reglas específicas, son los mecanismos base por las cuales los

regímenes internacionales se negocian y “prototípicamente expanden y clarifican las reglas que gobiernan los temas pertinentes. El proceso por el cual los regímenes internacionales se desarrollan, en consecuencia, es un proceso de creciente institucionalización” (Ibídem). Los regímenes internacionales son entonces la locución de los beneficios de los Estados que, si bien no se transforman, pero son “útiles a los gobiernos en la medida en que les permita lograr los objetivos que de otro modo serían inalcanzables, ya que facilitan los acuerdos intergubernamentales” (Keohane, 1986, pg. 129).

En este sentido, los Estados adaptan los regímenes internacionales a sus intereses o en la toma de sus decisiones debido a que “el análisis costo-beneficio parece ser el condicionante que predomina y la razón por la que los Estados deciden respetarlos” (Sodupe en Ortiz, 2007, pg. 10). Así, “los regímenes serían abandonados en el momento en el que los gobiernos calcularan que los costos de oportunidad de pertenecer a un régimen fueran más elevados que los de cualquier acción alternativa factible” (Keohane, 1986, pg. 137). Ahora bien, para la formulación de los regímenes internacionales, los actores estatales representan un papel determinante debido a que efectúan los parámetros vinculantes y de validación de los mismos al reconocerlos como legítimos. Es por ello que, a la luz de la presente investigación, los regímenes internacionales de los derechos humanos serán la herramienta a utilizar para el desarrollo del análisis sobre el cumplimiento del Estado colombiano de los mismos.

El origen de los regímenes internacionales de los derechos humanos nacen como consecuencia a la inclusión de los derechos como propuesta prioritaria de las Naciones Unidas. (Donnelly, 1986). Primero, siguiendo la continuidad del artículo 68 de la carta de la ONU y, posteriormente siendo adoptada, en 1948, por la Asamblea General, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los principios en los que se sustenta, abarca “la dignidad, el igual valor y la igualdad de derechos [...] sin ningún tipo de distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (DUDH en Anaya, 2017). Empero, a pesar de suscitar normas que tienen la finalidad de proteger los derechos de las personas, en la práctica se convierte en obligación del Estado seguirlas a cabalidad y, por consiguiente, incluir la normativa internacional dentro su respectivo espectro normativo. (Donnelly, 1986)

Los regímenes internacionales, además, abarcan la protección de los derechos humanos desde diversos ámbitos y categorías; es decir, como existen conjuntos de normas que especifican la prohibición de la tortura o de la desaparición forzada, también hay grupos específicos u

organizaciones internacionales, que protegen a las mujeres, niños y niñas, trabajadores migratorios, entre otros. (Donnelly, 1986)

Cuadro 1. Regímenes internacionales de derechos humanos¹⁶

Régimen	Organización internacional en la que se inscribe	Principales instrumentos internacionales	Principales órganos de toma de decisiones e implementación
Régimen universal	Organización de las Naciones Unidas (ONU)	Carta de la ONU Declaración Universal de los Derechos Humanos Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas	Consejo de Derechos Humanos ¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Comité de Derechos Humanos Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Comité contra la

(Anaya, 2016, pg. 66)

De esta manera, como se expone en la tabla anterior, un régimen internacional especifica la categoría y la normativa concreta a través de las organizaciones internacionales, las cuales tienen como finalidad tomar decisiones y supervisar el cumplimiento de los Estados frente a las normas establecidas por los regímenes. (Donnelly en Anaya, 2017)

En el sistema internacional, la presión sobre la protección de los derechos de la mujer se acrecentó a partir del surgimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, donde se establecieron normas y se formularon “convenciones internacionales que cambiaran las leyes discriminatorias y aumentarían la sensibilización mundial sobre las cuestiones de la mujer” (ONU MUJERES, s.f). Dentro de sus aportes más relevantes, está su participación en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde “la Comisión defendió con éxito la necesidad de suprimir las referencias a “los hombres” como sinónimo de la humanidad, y logró incorporar un lenguaje nuevo y más inclusivo” (Ibídem). Consecuentemente, la Comisión comenzó a desarrollar investigaciones exhaustivas sobre la situación política y jurídica de las mujeres en cada país, con el propósito de desarrollar instrumentos de derechos humanos.

Así, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al pertenecer a la categoría de los regímenes internacionales de los derechos humanos, con ocasión a la categoría específica de la protección a la mujer, dieron origen al desarrollo de instituciones internacionales tales como: la Convención para la Eliminación

de Todas las Forma de Discriminación contra la Mujer “CEDAV” (1979); Declaración y Programa de Acción de Viena (1993); Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (2015); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998); la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), entre otros. Los cuales han sido ratificados por Colombia y, por consiguiente, han servido como base normativa al bloque de constitucionalidad colombiana. Por ello es posible afirmar que, como lo establece Keohane, las instituciones internacionales “les permiten a los Estados tomar acciones que, de otra forma, serían inconcebibles [...] en la medida que [...] afectan los incentivos con que se enfrentan los mismos, inclusive si aquellos intereses del Estado se definen autónomamente” (Keohane, 1986, pg. 20).

De esta manera, desde la escuela de pensamiento del institucionalismo neoliberal, el rol que desempeña el Estado colombiano en la formación de los regímenes internacionales de derechos humanos de la mujer, se convierten en políticas de adhesión debido a que la implementación de éstas van a generar ganancias relativas dentro del contexto de la política internacional. Es decir que, “los Estados crean y mantienen los regímenes por las funciones que estos últimos cumplen en situaciones en las que existen motivaciones diversas (*mixed-motive-situations*)” (Keohane, 1986, pg. 513).

Adicionalmente, “los regímenes que contienen reglas y procesos de verificación reducen el temor de los Estados a ser engañados por sus socios, lo que les permite prestar atención a los beneficios generados por la cooperación” (Ibídem, pg. 514). Por ello, antes de hacer alusión al sistema legislativo colombiano, se debe hacer un tipo de distinción respectiva desde el paradigma de género y Derechos Humanos de las mujeres. El enfoque diferencial, hace alusión “al análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres” (UARIV, 2019). De este modo, en Colombia “el Estado reconoce que las mujeres que han sido víctimas de infracciones al DIH y de violaciones graves a sus Derechos Humanos ya que han sufrido impactos desproporcionados y diferenciales en el marco del conflicto armado” (Ibídem).

Por tal motivo, como consecuencia de que las mujeres, en el marco del conflicto armado en Colombia, han sufrido patrones de discriminación a través del ejercicio de poder perpetrado por los hombres, “[...]la implementación de medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral con enfoque diferencial tiene por objetivo evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades[...]” en consecuencia a que, “[...]el conflicto exagera las relaciones de poder

desiguales, encontrando que las mujeres son las principales víctimas de delitos sexuales [...] en el marco del conflicto armado” (Ibídem). En este sentido, la preponderancia del paradigma del enfoque diferencial hace reticencia al reconocimiento de diferentes individuos que se encuentran en condiciones diferentes bajo los principios de igualdad, adaptabilidad, equidad e inclusión (UARIV, 2019). Más específicamente, el enfoque diferencial, es inferido desde los estándares internacionales donde, en concomitancia con el preámbulo de respuesta como lo es el principio de derechos, se reconoce que a nivel institucional las mujeres se encuentran en condición de vulnerabilidad y diferencias injustas en términos de posibilidades frente a la aplicación de justicia y cumplimiento de los protocolos de atención.

De esta manera, los regímenes internacionales que actúan en concomitancia con los modelos de desarrollo del institucionalismo neoliberal, son identificados por poseer una política sólida de gobernanza y demandas legítimas, donde desde la racionalidad del Estado colombiano frente a la ratificación de los regímenes internacionales de derechos humanos de la mujer, estas instituciones son percibidas como normas fidedignas y legítimas. Es por ello que, la construcción del espectro normativo debe atender las determinaciones de estos regímenes junto con el paradigma del enfoque diferencial, los cuales propician mecanismos de respuesta y determinan que el Estado colombiano responda a las garantías del derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

CAPÍTULO II: Regímenes Internacionales de los Derechos Humanos de la mujer: Una mirada desde la Declaración y Plataforma de Beijing de 1995

El presente acápite tiene como propósito ilustrar los regímenes internacionales de los derechos humanos de la mujer en la concepción y materialización de normas internacionales enfocadas en la protección de la mujer víctima de violencia sexual. Para ello, en primer lugar, se expondrá la preponderancia de los regímenes internacionales de derechos humanos de la mujer, con el fin de conocer cuáles son los tratados jurídicos que protegen los derechos de las mismas frente a las infracciones del Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los Derechos Humanos. En segundo lugar, se definirá y expondrá la relevancia de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, puesto que es la base normativa del proyecto de investigación y, la herramienta a utilizar como base normativa ante el cumplimiento de los estándares internacionales. En último lugar, se establecerá la forma como la Declaración y Plataforma de Atención de Beijing influyen dentro de los parámetros legislativos colombianos, para dilucidar la preponderancia de este

régimen en la protección de la mujer víctima de violencia sexual en el conflicto armado colombiano.

Para empezar, en primera medida, Robert Keohane conceptualiza a los regímenes internacionales como: “instituciones con reglas explícitas, en las cuales han coincidido los gobiernos, que son pertinentes en conjuntos específicos de temas de las relaciones internacionales” (Keohane, 1986, pg. 17). Por otro lado, Stephen Krasner hace alusión a los regímenes internacionales como un “tipo de institución internacional conformado por un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones adoptados y establecidos por los Estados para regular o moldear su interacción alrededor de un área temática particular”(Krasner en Anaya, 2017, pg. 173). Empero, no fue hasta el ocaso de 1980, después de que Keohane y, posteriormente, Krasner, hiciera popular el concepto de regímenes internacionales, que Jack Donnelly comenzó a ampliar ésta temática desde la descripción y análisis de la normativa internacional de los derechos humanos que se encontraba redactada en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, la configuración de los regímenes internacionales de los derechos humanos de la mujer se han venido materializando desde 1945 hasta su más reciente progreso con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

De esta manera, el origen de los regímenes internacionales de los derechos humanos se remonta a 1945. La redacción de la Carta de las Naciones Unidas generó la promoción de los derechos humanos en tanto que fueron considerados como uno de los objetivos primarios de la naciente organización (Anaya, 2017, pg. 172). En esta época, el sistema internacional se encontraba fracturado por los daños colaterales de la Segunda Guerra Mundial; los millones de muertos, las ruinas y la hambruna eran las repercusiones de una guerra que se repetía por segunda vez en la historia de la humanidad (United for Human Rights, 2008-2019). Por ello, en abril de 1945, cincuenta naciones, llenas de determinación y esperanza, llegaron a San Francisco con el propósito de crear un organismo internacional que promoviera la paz y, por consiguiente, evitar futuras guerras. Estos objetivos se encontraban sustentados en el Acta Constitutiva que comprometía a los Estados a “proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad” (Ibídem).

Adicionalmente, dentro de los parámetros de la carta fundacional de las Naciones Unidas, la protección a los derechos de la mujer también fueron expuestos como uno de los labores principales de la organización debido a que, eran uno de los efectos colaterales de la guerra. Por

ello, en el artículo primero de la carta de la ONU, se declara que es de carácter fundamental “realizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (Art. 1 de la carta de la ONU en Naciones Unidas, s.f). Por tal motivo, durante el primer año de curso de las Naciones Unidas, el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, expuso que “El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos [...]”(Carta de las Naciones Unidas, 1945) De esta manera, el Consejo Económico y Social decide fundar, en 1946, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Un organismo de carácter internacional que tuviera como finalidad “la creación de políticas dedicadas exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer” (Naciones Unidas, s.f). Esta comisión, dependiente del Consejo Económico y Social, marcó dos cambios paradigmáticos en la historia de la mujer.

Por un lado, “es el principal órgano internacional e intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género” (ONU MUJERES, s.f). Además, desempeña un papel crucial en materia de la promoción de los derechos de la mujer en la medida que elabora normas internacionales basadas en la realidad que atraviesan las mujeres alrededor del mundo. Por otro lado, durante el desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión se hizo cargo del uso del lenguaje neutro al momento de su respectiva redacción, con el fin de que se estableciera una Declaración Universal sin ningún tipo de discriminación. Así, consecuente con la preponderancia que la mujer empezó a tener dentro del contexto internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el primer documento que marcó un hito histórico en materia de los derechos humanos y, por consiguiente, en la promoción de los derechos de la mujer. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció un nuevo paradigma en la historia de los derechos humanos de la mujer. Es decir, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (DUDH, 1948, art. 1). A su vez, “establece, por primera vez, que los Derechos Humanos fundamentales deben protegerse en el mundo entero” (ONU, 1948)

Desde entonces, la Declaración hace alusión al “estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones” (ONU, 2017). Empero, a pesar de no ser un documento vinculante para

los Estados, ha servido como fuente de inspiración para el marco constitucional de los países, así como también, de dos Convenciones Internacionales, conocidas como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derecho Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales y, las cuales fueron adoptadas, en 1966, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En la medida que las mujeres se iban involucrando cada vez más en la normativa internacional, el auge del feminismo global surge en el transcurso de los años 70's cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas organizó en México, la primera Conferencia Mundial Sobre la Mujer y, por consiguiente, declaró 1975 como el Año Internacional de la Mujer (Naciones Unidas, s.f). Durante la Conferencia, se subrayaron temas de suma relevancia para las garantías de los derechos de la mujer. Por un lado, se recomendó el funcionamiento de todos los órganos representativos de la mujer “para asegurar la aplicación de los proyectos en marcha concebidos a fin de ejecutar los programas enunciados en el Plan de acción mundial”. Por otro lado, la presión ejercida por la Comisión, repercutió en que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitara el desarrollo de una Declaración sobre la eliminación de los patrones de discriminación contra la mujer. Por ello, en 1979, se estableció la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Este instrumento jurídico vinculante adoptó medidas legislativas con sanciones correspondientes a la erradicación total de la discriminación de la mujer. Es decir, a pesar de que el marco normativo internacional involucraba de forma más integral a la mujer, éstas continuaban viéndose afectadas por las desigualdad social en la que se encontraban inmiscuidas por el simple hecho de ser mujeres. Por ello, la presente Convención estableció parámetros fundamentales para hacer explícita la búsqueda de igualdad de condiciones, empezando por sancionar la expresión sobre la discriminación contra la mujer en su conjunto. Así entonces, en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, se establece que

“la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (CEDAW, 1979, art. 1).

En este sentido, el progreso de la mujer era cada vez más visible y, por ende, posteriormente a la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, se celebraron más conferencias mundiales. En 1980, la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, la cual tuvo como propósito “examinar los avances realizados hacia el cumplimiento de los objetivos de la primera conferencia mundial, especialmente de los relacionados con el empleo, la salud y la educación” (ONU MUJERES, 2013). Por otro lado, en 1985, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Nairobi, marcó un nuevo progreso en los obstáculos que todavía enfrentaban las mujeres. Pues, en la conferencia se llevó a cabo la realización de medidas concretas para lograr materializar los objetivos del Decenio. A su vez, a partir de esta tercera conferencia, los Estados involucraron las estrategias de Nairobi, las cuales “esbozaban las medidas que deberían adoptarse para lograr la igualdad de género a nivel nacional y promover la participación de las mujeres en las iniciativas de paz y desarrollo” (ONU MUJERES, 2014). Así mismo, la presente conferencia sirvió como base estructural para el desarrollo de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

Por su parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es un programa que busca consolidar bases necesarias para “la potenciación del papel de todas las mujeres en la sociedad”. Por ello, “se ajusta plenamente a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas [...] hace suya la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y se apoya en las estrategias de Nairobi” (Conferencia en Beijing, 2015).

Este documento, fue una medida alcanzada en la Cuarta Conferencia Mundial de la mujer celebrada en Beijing en 1995. Igualmente, es un régimen internacional de los derechos humanos con visión en la promoción de los derechos de la mujer. Está dividida en doce categorías, denominadas “esferas”, que contienen propósitos de especial preocupación, objetivos estratégicos y unas medidas resolutivas con base en la relación de la mujer con su contexto, que deben ser acatadas a nivel nacional, regional e internacional (ONU MUJERES, 1995). Esta declaración, en el marco de políticas internacionales, es uno de los mayores progresos frente a la protección de los derechos humanos de las mujeres debido a que, posibilita la obtención de la igualdad de género a través del reconocimiento holístico de la estructura social, es decir, por medio de los estudios de género y no de la categoría de mujer como fuente aislada. Además su preponderancia no sólo repercute en ser reconocida como un legítimo régimen internacional de derechos humanos de la

mujer , sino que al ser aprobada por 189 Estados, la convierte, como lo establece Donnelly, en uno de los elementos más relevantes de la arquitectura institucional internacional. (Donnelly, 2000). De esta manera, la preponderancia de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing sobre la construcción de normas diferenciales en Colombia, se determina en la “esfera E” de dicha Declaración, la cual está enfocada en la preocupación, objetivos y garantías de la mujer y los conflictos armados. Además, sirve como elemento normativo dentro de la institucionalidad colombiana, donde los esfuerzos por consolidar normas enfocadas hacia la protección de la mujer víctima del conflicto armado, se materializaron en reglas explícitas como lo es el Protocolo de Investigación de Violencia Sexual.

A partir de los instrumentos normativos de carácter internacional expuestos anteriormente, es posible resaltar que las mujeres colombianas cuentan con la protección de sus derechos dentro de los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, ya que logran romper los esquemas de jerarquías, coacción y discriminación entre los géneros. A su vez, compromete al Estado colombiano y, por consiguiente a la sociedad en su totalidad, al cumplimiento de normas y prácticas basadas en el enfoque diferencial y que garanticen la igualdad entre el hombre y la mujer. Por esta razón,

“los Estados tienen que responder ante las propias mujeres a través de la prevención de actos de violencia contra la mujer; investigarlos cuando ocurran y enjuiciar y castigar a los perpetradores; así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas” (Naciones Unidas, 2016)

En este orden de ideas, se infiere que estos derechos especiales para la mujer van a garantizar, por sí solos, un resultado que se sobrepone ante la complejidad de la problemática de la mujer y, por consiguiente, proporcione las respuestas óptimas a las necesidades de la mujer.

No obstante, a pesar de que las mujeres, dentro de las medidas especiales de protección como lo son los instrumentos regionales e internacionales de los derechos humanos, tienen derecho al goce y a la protección de todos los derechos y libertades fundamentales, así como también, “al derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder basadas en el género”, todavía continúan siendo víctimas de una realidad constante y sistemática de violencia (ONU MUJERES, 2017). Es entonces en este momento donde surge la premisa sobre si los regímenes internacionales de derechos humanos poseen o no una influencia significativa en el comportamiento del Estado frente al cumplimiento o incumplimiento de las determinaciones de

sus respectivas normas. Para dar respuesta a ello, es importante exponer un panorama como antítesis desde el punto teórico realista para lograr confinar una aproximación más holística de la influencia de los regímenes sobre el Estado. Así, por un lado, según Krasner los regímenes internacionales de derechos humanos “tuvieron consecuencias solamente cuando Estados poderosos forzaron el cumplimiento de sus principios y sus normas” (Krasner en Anaya, 2012, pg. 13).

En este sentido, desde una corriente realista se infiere que los regímenes internacionales al no poseer la capacidad de coerción suficiente que obligue a los Estados a cumplir las normas y determinaciones suscitadas por los mismos, los Estados potencia son aquellos que ejercen el tipo de obligación necesaria para que los demás Estados sigan a cabalidad las disposiciones normativas de los regímenes internacionales de los derechos humanos. Es por ello que, desde el realismo, se establece que “los regímenes internacionales de derechos humanos han influido en el comportamiento de los Estados latinoamericanos solamente en el medida en que los Estados Unidos o alguna otra potencia como la Unión Europea los han obligado a cumplir” (Anaya, 2018, pg. 13)

Empero, existen otros autores que desarticulan dicha premisa en la medida en que determinan que dentro de la agenda de política exterior de las potencias, los derechos humanos y su aplicación no contienen un espacio prioritario. Por ello, Sikink, expone que

“los mensajes que Estados Unidos ha mandado a los países de América Latina con respecto al cumplimiento de las normas internacionales de los derechos humanos han sido marcadamente ambiguas: mientras que en algunas ocasiones ha incluido el tema en su política exterior vis a vis los países de la región” (Anaya, 2018, pg. 13)

De esta manera, siguiendo con la observación empírica general del realismo, se establece que las potencias al no considerar la efectividad de los regímenes internacionales de derechos humanos como un inconveniente propio a su agenda política, su influencia y poder coercitivo frente a los demás Estados, entonces, será escasamente significativa o, en su defecto, nula (Anaya, 2013, pg. 14). Por tanto, las potencias no han tomado como oficio obligar a los demás Estados a cumplir las determinaciones de dichos regímenes porque

no existe una correlación entre la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos y los niveles de vigencia de los derechos humanos en el mundo. Es decir que, [...] los Estados crean y se unen a los regímenes internacionales pero ello no impide que sigan violando los derechos humanos” (Ibidem, pg. 14-15)

Por otro lado, desde una perspectiva teórica del institucionalismo neoliberal, en primer lugar, coincide con la premisa realista en que los regímenes internacionales de derechos humanos no cuentan con la capacidad coercitiva sobre los Estados para obligarlos a cumplir con las respectivas determinaciones normativas. Empero, los institucionalistas neoliberales difieren de los realistas en la medida que no son los Estados potencia quienes establecen este tipo de influencia de la que carecen los regímenes internacionales. En este orden de ideas, esta corriente teórica infiere que “la principal herramienta de estos regímenes internacionales de derechos humanos es el de “nombrar y señalar” o, en otros términos, el avergonzar: el exponer a un Estado como un que no cumple en la práctica con normas internacionales” (Anaya, 2013, pg. 18). Además, para los institucionalistas neoliberales, el mecanismo causal de los regímenes internacionales de derechos humanos se basa en juzgar los esquemas de cumplimiento de cada Estado con el propósito de exponer los costos de reputación que afecten significativamente los intereses materiales de los Estados con el sistema internacional y, por consiguiente, con sus respectivos socios comerciales. Es así entonces que, la capacidad “blanda” de los regímenes internacionales de los derechos humanos sobre los Estados es posible considerarla como un recurso estratégico de soft power que, de forma tácita, genera un tipo de subordinación y respeto frente a los niveles de cumplimiento por parte de los Estados que los ratifican.

Por esta razón, a pesar de que los regímenes internacionales de derechos humanos se encuentran sujetos a los principios de “dignidad, el igual valor y la igualdad en derechos [...] sin ningún tipo de distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (DUDH en Anaya, 2017, pg. 173); la realidad empírica en la práctica de estos regímenes es muy diversa. Es entonces posible resaltar que, “los instrumentos internacionales que contienen las normas de derechos humanos son numerosos y muy diversos, así como los órganos existentes para la toma de decisiones y la implementación” (Anaya, 2017, pg. 174).

En respuesta a lo anterior, a partir de que la normativa internacional ha determinado exhortar al Estado de actuar con debida diligencia para la protección de derechos humanos, se ha consagrado, en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional, que las mujeres gozan el derecho a vivir libres de discriminación y violencia. Es decir, en los parámetros de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se determinan normas y reglas que protegen a los individuos, lo cual repercute, por conexidad, un carácter de obligaciones para el Estado. De esta manera, en concomitancia con los términos del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los Estados quedan exhortados a adoptar “las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos” (Anaya, 2017, pg. 171).

Es por ello que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos junto con otras cartas fundacionales de diferentes organismos internacionales, tales como: la Carta de la ONU; la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, se plantea una amplia gama de derechos, obligaciones, reglas y prescripciones de acción que impulsan la implementación de las normas de los regímenes internacionales (Ibídem). Estas determinaciones están sujetas a cuatro obligaciones fundamentales: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de derechos humanos. (CIDH, 2006, pg, 7)

Por su parte, para adentrarse más al contexto de las Américas y, más específicamente en la situación de Colombia, “los principios vinculantes de igualdad y no discriminación constituyen el eje central del sistema interamericano de derechos humanos” determinado en instrumentos vinculantes como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará. Por esta razón, al ser Colombia, desde 1973, un Estado parte de la Convención Americana está obligada, según el artículo 1 de la misma, “a respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidas sin discriminación basada en el sexo y otras condiciones” (CIDH, 2006, pg, 8). Adicionalmente, el Estado colombiano debe responder las obligaciones internacionales que promueven la igualdad y la no discriminación, suscitadas en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así como también, posteriormente a la ratificación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, Colombia debe actuar en concomitancia con el Artículo 13 del Protocolo II el cual suscita que es de carácter obligatorio proteger a sus ciudadanos “de los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil” (CICR, 1977). Además, Colombia también es miembro de la CEDAW, lo que determina que debe “actuar con debida diligencia para eliminar patrones socioculturales y estereotipos que promueven la discriminación contra las mujeres, en todas sus formas” (Ibídem, pg, 10).

En este sentido, de conformidad con las estructuras normativas de los organismos mencionados anteriormente, Colombia ha desarrollado adecuaciones jurídicas a nivel nacional que

responde a los postulados que anuncian los estándares internacionales. Consecuente con esto y en concomitancia con Keohane, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es un régimen internacional que recoge las determinaciones del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos y con reglas explícitas, moldea el espectro normativo colombiano e infiere nuevos mecanismos de regulación de las hostilidades del conflicto para la protección y reparación de la mujeres víctimas de violencia sexual con ocasión en el conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta lo anterior es posible afirmar que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing logra coaccionar al Estado colombiano frente a la construcción de una agenda legislativa de carácter diferencial que establece mecanismos de reparación, atención y control frente a las denuncias de las mujeres víctimas de violencia sexual. No obstante, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing delimitó una nueva visibilidad política para Colombia, donde se buscó desarrollar nuevos enfoques de vida para las mujeres víctimas de violencia sexual a través de organismos de atención que ofrezcan oportunidades resolutivas sin ningún tipo de discriminación. Empero, a pesar de que dicha declaración logra desencadenar una voluntad política traducida en cambios concretos al interior del país, los registros presentados por organizaciones de mujeres, todavía evidencian recurrentes infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los derechos humanos de la mujer en Colombia. Ergo, estas perpetraciones son factores expresamente repercusiones de discriminación y de una falla institucional colombiana. Por ello, en Colombia, al momento de responder ante los requerimientos y denuncias de las mujeres víctimas de violencia sexual a través de mecanismos de atención como lo es el Protocolo de Atención de Violencia Sexual, estas continúan viéndose envueltas en un cuadro de invisibilización y mutismo.

CAPÍTULO III: La respuesta del Estado colombiano frente a las denuncias de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado

En el presente capítulo, el trabajo pretende indagar sobre la forma como se cumplen los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual del conflicto armado colombiano, en el Protocolo de Atención de Violencia Sexual, a la luz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Para ello, en primer lugar, se realizará una revisión de los escenarios del conflicto armado donde el

cuerpo de la mujer ha sido expuesto como arma de guerra, con el fin de determinar cómo es percibida la violencia sexual en el conflicto armado colombiano. En segundo lugar, se presentará la diferenciación de violencia sexual y violencia de género debido a que, es imperante reconocer la distinción de estas tipologías, para esclarecer qué tanto son empleadas como armas de guerra en los conflictos armados y, por consiguiente, en qué medida las instituciones resuelven el ejercicio de este tipo de violencias y, por consiguiente, establecen una protección integral sin ninguna distinción. Por último, a través de la revisión de artículos científicos y, por consiguiente, evaluación de la quinta y sexta mesa de seguimiento del Auto 092 de 2008 y de testimonios de las mujeres víctimas de violencia sexual llevadas a cabo por la organización de Sisma Mujer, se demostrará si existe un cumplimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual contemplados en la Ley 1448 de 2011 y el Protocolo de Atención de Violencia Sexual, en contraste a los regímenes internacionales de los derechos humanos de la mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

El conflicto armado en Colombia ha tenido una permanencia en el tiempo de más de cincuenta años donde, según datos expuestos por Oxfam, en Colombia se ha experimentado la crisis humanitaria más prolongada de América en tanto que, la violación de los derechos humanos se ha subrayado como una práctica habitual y sistemática sobre la población civil (Oxfam international, 2009). Así mismo, los patrones de control social, han repercutido en la práctica generalizada e indiscriminada de violencia sobre la mujer. Por ello, se infiere que la violencia sexual ha sido empleada como un botín de guerra que, debido a la recurrencia de estos actos perpetrados por las fuerzas militares del Estado, grupos insurgentes y paramilitares, se ha ido reconociendo socialmente como un tipo de violencia “normal” debido al mutismo en el que se encuentran inmiscuidas las mujeres y, la impunidad que le es otorgada a los victimarios. Consecuente con ello,

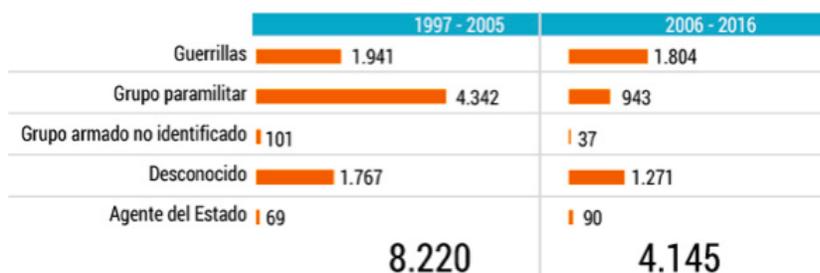
“la existencia generalizada y sistemática de la violencia sexual contra las mujeres empleada por todos los grupos armados como arma de guerra y componente de una estrategia de terror más amplia contra la población civil, puede ser una de las claves para que este delito sea presentado como crimen de lesa humanidad”. (Oxfam International, 2009)

Por tal razón, la violencia sexual es el ejercicio de poder y el medio para imponer códigos de conducta por parte de los hombres a través de la coacción de las mujeres, debido a que, estas representan el modelo hegemónico de la masculinidad.

El uso de esta tipología de violencia, se ha reconocido como parte integral del conflicto armado interno. En el 2005, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos presentó un reporte estadístico donde se evidenciaba que “el 52% de las mujeres han sufrido algún tipo de maltrato físico y el 36% han sido forzadas por desconocidos a tener relaciones sexuales” (Oxfam International, 2009). Además, el informe sobre “la guerra inscrita en el cuerpo” del Centro Nacional de Memoria Histórica sustenta que, durante el conflicto armado las mujeres fueron violentadas sexuales, es decir, “el 91,6% de las 15.076 víctimas fueron mujeres” (El espectador, 2017).

En las cifras presentadas a continuación, realizadas por la OMC y el equipo de investigación del INVS, representan con mayor claridad los registros de violencia sexual con ocasión al conflicto armado, los casos de violencia sexual por presuntos perpetradores, el número de casos de violencia sexual por departamento y por año.

Gráfica 1: Registros de violencia sexual con ocasión del conflicto armado



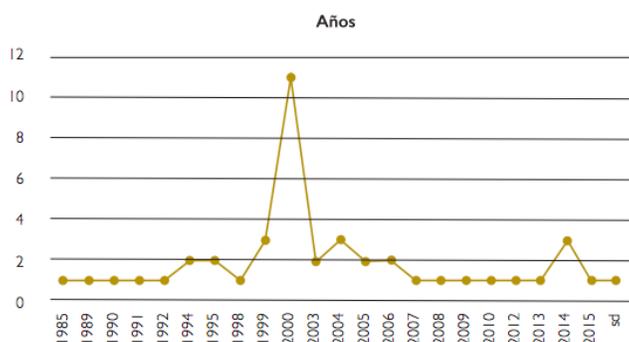
Gráfica 2: Casos de violencia sexual por presuntos perpetradores

Casos de violencia sexual por presuntos perpetradores



(Gráfica 1 y 2 : Cifras extraídas de la investigación del INVS y la OMC, 2017)

Gráfica 3: Número de casos de violencia sexual por año



Gráfica 2: Casos de violencia sexual 1985-2015.

(Gráfica 3: RNI en Sisma Mujer, 2017)

A partir de las cifras expuestas anteriormente, se infiere que, “la violencia sexual fue ejercida de manera ininterrumpida durante el conflicto armado, pero tuvo dos momentos críticos: el primero entre los años 1997 y 2005, y el segundo entre 2006 y 2017” (El espectador, 2017). En este sentido, se reconoce que el conflicto armado interno de Colombia “ha sido heterogéneo tanto a lo largo del tiempo como en la extensión del territorio. Así mismo lo han sido sus actores, sus víctimas y sus repertorios violentos” (Centro Nacional de Memoria Histórica, s.f, pg, 111). Durante el contexto de estos dos momentos, los recorridos históricos en las áreas políticas, sociales y económicas que había experimentado el país, repercutían con exponencialidad en las transformaciones militares del momento.

Por esta razón, el origen estructural del conflicto armado interno colombiano se conforma por “la concentración de la riqueza y la monopolización del poder, la precariedad de las instituciones democráticas, la propiedad de la tierra en pocas manos, las profundas inequidades y disparidades sociales” (Sisma Mujer, 2009, pg, 17). Es por ello que, a partir de la de dichas dinámicas, la prolongación del conflicto armado se ha alimentado de los intereses que tienen las guerrillas y los grupos paramilitares por la “dominación territorial, poblacional, búsqueda de apoyos y control de recursos” (Ibídem). Adicionalmente, la aguda imposición de un *modus vivendi* junto con las prácticas de control mencionadas anteriormente, instaura los efectos de la guerra “en términos de crisis humanitaria, empobrecimiento y costos socioeconómicos y generacionales” (Ibídem, pg, 18).

Ahora bien, a partir de las cifras expuestas, es posible señalar que en el ocaso de la década de los 90’s hasta principios de los años 2000, las mayores incidencias eran perpetradas por los grupos paramilitares, quienes, por un lado, desde los años 80’s habían establecido lazos con el

narcotráfico y, por otro lado, se encaminaron hacia un combate sin límites contra la guerrilla, donde “mediante masacres, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual, entre otras violaciones a los derechos humanos de la población civil, causaron terror y exterminaron a personas que consideran auxiliares de la guerrilla y a grupos poblacionales opositores” (Sisma Mujer, s.f, pg, 20). En consecuencia, según el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado “entre 1982 y 2005 los paramilitares han cometido más de 350 matanzas, han desaparecido a más de quince mil colombianos/as [...], han asesinado a más de 1700 indígenas, 2550 sindicalistas y cerca de 5000 miembros del partido político La Unión Patriótica” (Ibídem, 21). Además, de acuerdo con la primera Encuesta de Prevalencia sobre violencia sexual con ocasión al conflicto armado, para el período de 2001 a 2009, con presencia de Fuerza Pública, paramilitares y grupos insurgentes en Colombia se estimó que “489.687 mujeres fueron víctimas directas de violencia sexual. En promedio, 54.410 mujeres fueron víctimas directas anualmente, 149 diariamente y, 6 mujeres cada hora” (Oxfam en Sisma Mujer, 2012, pg, 8).

De manera análoga, a partir de la encuesta de Prevalencia de violencia sexual en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado, se dictaminó que entre el periodo 2010 y 2017, 875.437 mujeres fueron víctimas de algún tipo de violencia sexual. “Este dato representa que anualmente, en promedio, 145.906 mujeres fueron víctimas directas de violencia sexual, 12.158 lo fueron cada mes, 400 lo fueron cada día y 16, cada hora” (Oxfam y 24 organizaciones de mujeres, 2017, pg, 5). Estas cifras suponen que, aproximadamente, en este periodo se duplicaron los actos de violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, frente al periodo de 2001 a 2009. Por último, Datos oficiales expuestos por ONU MUJERES indican que, “más de 400.000 mujeres han sido víctimas de homicidio en el marco del conflicto armado” de las cuales el “15,8% declaran haber sido víctimas de violencia sexual” (ONU MUJERES, s.f).

En síntesis, en el conflicto armado interno colombiano, se ha agravado la violencia contra la mujer debido a que, son “objetivo de los grupos armados por razones tan diversas como; desafiar las prohibiciones impuestas por ellos, transgredir los roles de género, ser consideradas un blanco útil para humillar al enemigo [...]” (Oxfam International, 2009, pg, 11).

Ahora bien, antes de determinar cómo se protegen los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en el Protocolo de Atención de Violencia Sexual a la luz de las determinaciones de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, es imperante presentar, primeramente, la

distinción existente entre violencia sexual y violencia de género, con el fin de dilucidar estas tipologías, las cuales son implementadas como armada de guerra en el conflicto armado.

La violencia de género y la violencia sexual son tipologías meramente distintivas, empero, es válido resaltar que las dos poseen similitudes de carácter conceptual. Por un lado, “se pueden manifestar en todas las sociedades y en esferas sociales”. (Pinzón, 2009, pg, 354). Es decir, Pinzon reconoce cuatro momentos en los cuales estos tipos de violencia son empleadas como armas de guerra en el marco de los conflictos armados. En primer lugar, “ambos tipos de violencia vulneran la integridad de las personas en su nivel más profundo”, lo que conlleva a que por razones religiosas, ideológicas y culturales las víctimas no denuncien estos actos. En segundo lugar, estas tipologías al pertenecer a “la esfera de lo privado”, generan desconcierto por parte de las víctimas debido a que, al hacer pública la denuncia, las mujeres temen ser revictimizadas. En tercera instancia, la administración institucional con función en realizar seguimientos a este tipo de delitos, no cuentan “con la capacidad logística y de recursos para atender la recepción de este tipo de información”. Por último, “las metodologías para la recolección de información contienen sesgos conceptuales muy fuertes que tienden al subregistro de las tipologías de la violencia de género y la violencia sexual” (Pinzón, 2009, pg, 355)

A su vez, “en contextos de conflicto violento y armado, estas violencias pueden intensificarse y ser más invisibles. (Pinzón, 2009, pg, 354). Además, estos tipos de violencia comparten la idea de que en conflictos armados internos, afectan directamente a la población civil en su totalidad, debido a que “puede ser consecuencia de la generalización de la violencia o ser directamente utilizada como una estrategia deliberada como arma de guerra” (Ibídem). No obstante, estas similitudes no significan que la violencia de género y la violencia sexual están relacionadas únicamente con la mujer pues, dejando a un lado la fórmula de que “*hombre es igual a victimario*”, cualquier ser humano puede sufrir las afectaciones de los dos tipos de violencia (Ibídem).

Por un lado, la violencia de género responde a la traducción en inglés de *gender-based-violence*, establecida durante la formulación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995. (Pinzón, 2009, 358) La preponderancia que obtuvo esta tipología de violencia hace alusión a la intervención realizada por el movimiento feminista que buscaba materializar la protección de las mujeres de forma prioritaria, pero sin desconocer que la violencia de género

afecta a todos por igual, a través del desarrollo teórico y normativo dentro de los esquemas del sistema internacional. De esta manera, la ONU determina a la violencia de género como

“la violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento normal (por fuera de las concepciones tradicionales de lo femenino y masculino), se convierte en objetivo de violencia” (ONU, 2002)

De este modo, en tiempos de conflicto armado, el ejercicio de violencia de género responde a aquellas acciones denominadas “limpieza social”, es decir, hacia las personas que se ubican por fuera de “los cánones tradicionales de femenino y masculino, como quienes, por preferencia sexual, han asumido un rol diferente al que tradicionalmente otorga la sociedad a hombres y mujeres (lesbianas, gays, travestis, transexuales, entre otros)” (Ibídem, pg, 362). Es por ello que, dentro de la estructura militar de los combatientes pertenecientes a grupos insurgentes, la violencia de género es muy común en la medida que, la asignación de labores internos están estructurados acorde a los comportamientos masculinos y femeninos, más específicamente, deben comportarse según los dictámenes de la estructura patriarcal: “los hombres, en la mayoría de los casos, son combatientes [...] mientras que las mujeres se encargan de las labores concebidas tradicionalmente como “femeninas”: cocinar, lavar, placer sexual, etc” (Ibídem, pg, 363). Como ilustración de lo anterior, según la ONU, el rol de la mujer en el conflicto armado de Colombia, tiene como finalidad “cumplir labores de explotación sexual y doméstica u otros trabajos forzados” (ONU, 2003, pg, 3). Por otro lado, la violencia sexual, hace reticencia

“cualquier acto o comportamiento sexual dirigido a adultos o menores, hombres o mujeres, que involucre el uso de la fuerza o de cualquier otro tipo de coerción física, psicológica o emocional [...] o desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor” (Children youth as peacebuilders, s.f, pg, 3)

De igual manera, el Estatuto de Roma que da origen a la Corte Penal Internacional, suscita a la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad en tanto que abarca

“un ataque sistemático o generalizado contra una población [...] en los siguientes términos: violación, esclavitud sexual, prostitución forzado, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” (Estatuto de Roma, art, 7)

No obstante, la violencia sexual al igual que la violencia de género son acciones recurrentes tanto en hombres como en mujeres, pero, según la Corte Constitucional de Colombia a través del auto 092 de 2008 se dictamina que, en el conflicto armado interno las acciones generalizadas y

sistemáticas de violencia sexual tienen mayor preponderancia sobre las mujeres. En este sentido, “la violencia sexual no es un fenómeno nuevo en Colombia. Ha sido una constante en la historia del país y una característica del conflicto [...]. La violación, utilizada como método de tortura o como forma de lesionar el “honor del enemigo”, ha sido algo habitual” (Amnistía Internacional, 2004, pg, 5-6). Por ello, el mayor organismo jurisdiccional colombiano reconoce que “la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano [...]” (Corte Constitucional, 2008).

A partir, de la revisión de testimonios realizados por organizaciones de mujeres, se ejemplifica que tanto la violencia sexual como la violencia de género son conductas que han sido empleadas como estrategia de guerra que no solo afectan a la persona, sino a la familia y a la comunidad en general. Consecuente con ello, es posible afirmar que el cuerpo de la mujer es utilizado como botín de guerra, empero, no por razones de conductas misóginas sino porque es el medio más factible para lograr instaurar control y temor social. Es decir, la violencia sexual y la violencia de género no son tipologías exclusivas de la mujer, pues al ser formas empleadas como armas de guerra, afectan tanto a las mujeres como a los hombres. Por ello, como consecuencia “no existen respuestas gubernamentales para prevenir y solucionar este fenómeno, como tampoco para brindar asistencia diferenciada a las víctimas del conflicto que padecen o padecieron algún tipo de [violencia] anteriormente señalada” (Pinzon, 2009, pg, 389).

A propósito de dilucidar la violencia sexual en el marco del conflicto armado en Colombia, Sisma mujer, principalmente, junto con organismos de protección a la mujer tanto internacionales como nacionales, dictaminan que el ejercicio de poder que representa la degradación a la mujer a través de la violencia sexual, no se erradica con el fin de la guerra sino a partir de “superar los niveles de exacerbación de la violencia. Es entonces donde las instituciones gubernamentales representan el eslabón que impide la trascendencia de la violencia sexual después de la guerra. A nivel nacional la recurrencia de estos actos deshumanizados son fruto de la inoperancia de un consolidado unificado sobre violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado. “Los registros sobre violencia sexual en conflicto son relativamente recientes porque la categoría no es clara en los sistemas de registro de la mayoría de las entidades [...]” (Sisma Mujer, 2012, pg, 34). Es decir, las rutas de atención no están articuladas entre sí, por ende, cuando una sobreviviente acude a alguna de estas entidades “no necesariamente está en los demás registros”, a pesar de estar

suscitado en los Autos 092 de 2008 y 09 de 2015, donde se especifica la violencia sexual como concepto unificado (Ibídem).

Ahora bien, a partir del informe nacional de Colombia sobre el cumplimiento de la presente declaración, el cual fue realizado por la CEPAL en el contexto del vigésimo aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se presentaron desarrollos normativos en materia de derechos de las mujeres. Por ello, los avances de la agenda legislativa colombiana se vieron reflejados en la formulación de aproximadamente veinte leyes principales que protegen los derechos de las mujeres frente a cualquier tipo de violencia. Sin embargo, para efectos de la investigación, únicamente se hizo mención a dos leyes nacionales basadas en la sección de “la mujer y los conflictos armados” de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en la cual se determina que

“las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado son violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales” (Plataforma de Acción de Beijing, 1995, Esfera D)

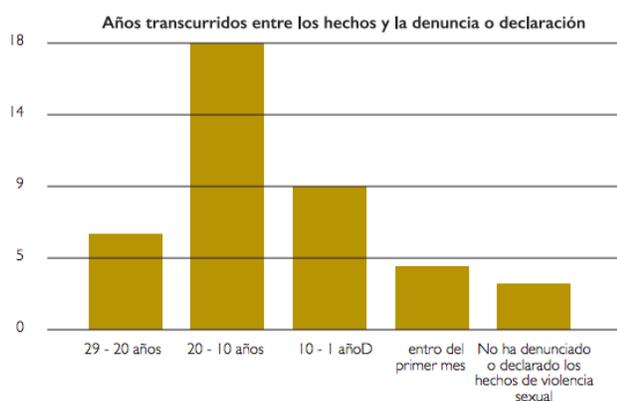
Por un lado, la Ley 1448 de 2011 “adopta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno [...] y establece normas específicas para las mujeres en los artículos 114 al 118” (CEPAL, 2015). Por esta razón, la Ley responde a “la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado, mitigar el dolor sufrido [...] e implementar una serie de medidas que sirvan a su vez para complementar los procesos judiciales, y ofrecer oportunidades a las víctimas del conflicto armado interno” (Ley 1448 de 2011).

Por otro lado, la Ley 1257 de 2008 hace reticencia a la formulación de normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres y, por consiguiente, se reestructuran los códigos de procedimiento penal. Es decir, ésta Ley “incorporó disposiciones que buscan mejorar la atención de las violencias contra las mujeres y definió por primera vez la violencia de género como violación a los derechos humanos” (Ibídem). Por ello, en el artículo 8 de la misma Ley, se expone que las mujeres víctimas tienen como derecho acceder a los mecanismos de protección y protocolos de atención de violencia sexual.

Empero, desde la revisión al informe expuesto por Sisma Mujer y a la evaluación de entrevistas realizadas en el transcurso de la investigación, se infiere que, a pesar de la existencia

de un tipo de jurisdicción enfocada a la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, hay una debilidad institucional con el acceso a la justicia por parte de las mujeres, puesto que por un lado, el silencio de las mujeres víctimas permaneció en el olvido por aproximadamente 12 años. Por otro lado, de los cuarenta casos documentados y evaluados, solo cuatro casos fueron puestos en conocimiento dentro del primer mes (Sisma Mujer, 2017, pg, 40).

Gráfica 4: años transcurridos entre los hechos y la denuncia o declaración



(Gráfica 4: Sisma mujer, 2017)

A partir de la gráfica presentada anteriormente, se infiere que, de los cuarenta casos evaluados,

“el 32.5% se encuentran en estados previos de investigación; otro 30% en investigación o instrucción; el 2.5% están en juicio; otro 2.5% se han proferido condenas; el 5% están archivados; el 20% la Fiscalía no aportó la información y el 7.5% casos que no se han denunciado” es evidente que “las mujeres siguen enfrentando obstáculos para acceder a la justicia principalmente porque no se les brindan garantías para su denuncia” (Sisma mujer, 2017, pg, 41).

Adicionalmente, a pesar de estar constatado en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y, por consiguiente en el Protocolo de Atención de violencia sexual, donde se establece que “el Estado debe reconocer que la violencia sexual genera secuelas gravosas para la salud sexual y reproductiva”, las cifras arrojan datos elevados frente al incumplimiento del Protocolo de Atención. (Ibíd, pg, 43). “El 77.5% de las sobrevivientes no recibió atención médica luego de los hechos ni otro tipo de cuidados”. A su vez, “el 20% de las mujeres sufrió afectaciones severas a su salud sexual y reproductiva”, donde nuevamente la inoperancia del Estado frente al

incumplimiento de su propia normativa a la luz de los regímenes internacionales, fue evidente y desastrosa, dejando una vez más, a un grupo de mujeres en el olvido. (Ibídem, pg, 42)

En síntesis, las estadísticas presentadas son la evidencia de una afectación exponencial a la mujer colombiana y su cuerpo. La complejidad del conflicto armado colombiano de carácter no internacional ha involucrado a diversos actores estatales y no estatales. Por un lado, los regímenes internacionales de los derechos humanos de la mujer han propiciado las contribuciones necesarias para la implementación de una respuesta institucional de carácter diferencial, donde se le brinda a la mujer, independiente a la situación de vulnerabilidad, la garantía de sus derechos. Por otro lado, la heterogeneidad del conflicto repercute en que las formas de abordarlo sean múltiples y complejas. Por ello, a pesar de que las Naciones Unidas define a una víctima como

“[...] a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario”. (ONU, 2005)

y que haya servido como avance jurídico en el marco normativo de Colombia, donde se consagra en la Ley 1448 de 2011 que las víctimas son aquellas

“personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos” (Congreso de la República, 2011)

la realidad de las víctimas continúa estando difuminada con respecto a la legislación nacional.

Consecuente con ello, la problemática de las víctimas se amplía cuando las cifras presentadas anteriormente, evidencian datos alarmantes por el aumento de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, sobre todo a las mujeres colombianas. La violencia sexual perpetrada por los actores armados colombianos contra las mujeres se ha convertido en conductas inmensamente recurrentes, generando que en ocasiones, estos delitos sean vistos como actos normalizados. De igual manera, a pesar de que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es la actual fuente de orientación para los países, puesto que brinda las herramientas institucionales necesarias para la protección y adelanto de la mujer. Así como también, su agenda compuesta por 12 esferas y su incidencia en los temas de la mujer en el conflicto armado busca derogar la legislación discriminatoria e imponer avances normativos

relevantes en la agenda internacional y nacional sobre mujeres. Su progreso no se ha mantenido de forma rigurosa ni constante, puesto que en países como Colombia, el cumplimiento de estas determinaciones han sido lentas y desiguales. Después de más de dos décadas de reconocimiento como régimen internacional de derechos humanos legítimo, la revictimización que sufren las mujeres colombianas no solo son materializadas en el campo de batalla sino al momento de exigir igualdad y prioridad ante el Protocolo de Atención de Violencia Sexual. En síntesis, en Colombia existe un progreso al transformar las estructuras, instituciones y normas a través del paradigma del enfoque diferencial que, a su vez, se evidencia en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, empero, el compromiso por cumplir las garantías de los derechos de la mujer en los mecanismos de atención y control, siguen siendo un desafío institucional colombiano.

8. Conclusiones

En el transcurso de la investigación, los innumerables cuestionamientos acerca de la situación que experimentaron y en la que viven muchas mujeres en Colombia y en el mundo, fue determinante para indagar sobre las razones por las cuales la violencia contra la mujer es un mecanismo tan recurrente en la sociedad y por qué con el tiempo en vez de disminuir, se acrecienta. Sin desconocer que los hombres también son víctimas de violencia, el interés a resolver fue la figura que representa la mujer dentro del conflicto armado y la forma como el ordenamiento normativo internacional y nacional, la protege. No es un secreto que el conflicto armado en Colombia ha envuelto a una población entera por más de cinco décadas y, se ha posicionado como la crisis humanitaria más prolongada de América. Los derechos humanos se han visto altamente vulnerados por los actos indiscriminados de los grupos armados. Y, cuando se hace referencia a “grupos armados” se incluye todo aquel que a través del uso de la fuerza busca la obtención de su interés individual sin prever las afectaciones que sus acciones conllevan; los paramilitares, las guerrillas y la fuerza armada colombiana son los mayores perpetradores de la violencia en el país.

El conflicto armado en Colombia compone su bagaje de una forma heterogénea, es decir, no se vive de la misma manera en todo el territorio y afecta a las mujeres de una forma exponencial. De este modo, en primera medida, se establece que, la violencia contra la mujer ha sido determinada como un fenómeno que ha estado presente en los cambios y desarrollos sociales de la humanidad. Sus afectaciones, no solo han involucrado el cuerpo de la mujer sino la integridad misma. Por ello, la protección a la mujer ha sido predominante tanto en instrumentos internacionales como en nacionales. El progreso en materia de protección de los derechos humanos de la mujer, ha sido un recorrido arduo y perseverante. Los derechos de la mujer se han ido adhiriendo a los mecanismos normativos, no como fuente aislada sino como un tema prioritario de la agenda internacional. De este modo, los regímenes internacionales han sido la herramienta más contundente para la elaboración de normas y reglas explícitas en temas específicos de las relaciones internacionales. Por su parte, el desarrollo de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing supuso un cambio paradigmático para la potenciación de la figura de la mujer en la sociedad, puesto que sus bases estructurales se acentúan en la carta fundacional de las Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como también, se apoya en las estrategias de Nairobi. Adicionalmente, este documento está dividido en doce esferas que involucran la resolución de los objetivos con mayor preponderancia entre la mujer y su contexto.

A su vez, es imperante resaltar que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, como instrumento normativo, es reconocido por 189 Estados soberanos, lo que lo convierte en un legítimo régimen internacional de los derechos humanos de la mujer. Por esta razón, desde la perspectiva del institucionalismo neoliberal se determina que, los regímenes internacionales de los derechos humanos poseen una influencia significativa en el comportamiento de los Estados frente al cumplimiento de sus respectivas determinaciones. Es por ello que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, a través de la implementación del soft power como estrategia, logra coaccionar tácitamente al Estado colombiano para propiciar un tipo de respeto y subordinación frente a los niveles de implementación de normas de protección a la mujer en el conflicto armado. Consecuente con esto y en concomitancia con Keohane, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es un régimen internacional con reglas explícitas que al ser reconocido legítimamente por Colombia, moldea el espectro normativo colombiano e infiere nuevos mecanismos de regulación y de atención como el Protocolo de Atención de Violencia Sexual, para la protección y reparación de la mujeres víctimas de violencia sexual con ocasión en el conflicto armado interno.

No obstante, a pesar de la existencia de estos instrumentos normativos internacionales y su contribución en la elaboración de leyes, a través del paradigma del enfoque diferencial, el cual reafirman el respaldo que tienen las mujeres en situaciones de vulnerabilidad o de cualquier tipo de violencia, se pone en evidencia la escasa voluntad resolutive por parte Estado colombiano frente al cumplimiento de su obligación de propiciar óptimos mecanismos de atención y el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Por esta razón, la debilidad institucional no es resultado de una política poco sólida de la gobernanza y demandas legítimas de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, sino de la inadecuada respuesta institucional colombiana evidenciada por el incumplimiento del Protocolo de Atención de violencia sexual, el cual ha dejado aproximadamente el 77,5% de los casos sin la atención pertinente. A su vez, por la casi total impunidad de los casos denunciados por las mujeres víctimas, donde el “32.5% se encuentran en estados previos de investigación; otro 30% en investigación o instrucción; otro 2.5% se han proferido condenas; el 5% están archivados; el 20% la Fiscalía no aportó la información” (Sisma Mujer, 2017, pg, 41).

Así mismo, en segunda instancia, se infiere que las mujeres dentro del conflicto armado son un recurso preponderante para ejercer control poblacional, instaurar miedo y humillar al enemigo. Es decir, su cuerpo es utilizado como arma de guerra porque representan el medio más

óptimo y eficaz para lograr los cometidos mencionados anteriormente. Empero, no es posible inferir que estas conductas están condicionadas por acciones misóginas, porque la violencia de género y la violencia sexual no son tipologías exclusivas de la mujer, aunque se manifiesten en todas las sociedades y en contextos sociales. Por un lado, la violencia sexual es reconocida como un mecanismo integral del conflicto armado interno en tanto que, a pesar de que las cifras arrojan datos alarmantes donde se evidencia que las mujeres colombianas han sufrido exponencialmente las afectaciones directas del conflicto, los hombres, en algunos casos, también han experimentado este tipo de violencia. Por otro lado, la violencia de género dentro del conflicto armado, se desarrolla mayoritariamente al interior de la estructura militar de los grupos armados en la medida que, designan labores acordes a los comportamientos masculinos y femeninos. Por su parte, los hombres son destinados exclusivamente al combate y, las mujeres a los quehaceres domésticos y al placer sexual. En este sentido, cuando la mujer es implementada como arma de guerra, las tipologías mencionadas contribuyen al análisis de las repercusiones del conflicto sobre las implicaciones en la mujer. Primeramente reconoce que, las perpetraciones tanto de violencia de género como la violencia sexual, afectan gravemente la integridad de las mujeres, repercutiendo así en que por razones ideológicas, religiosas o culturales, se inmiscuyan en el silencio. De igual manera, como estas afectaciones se presentan en la “esfera de lo privado”, las mujeres temen recaer en la revictimización al hacer pública la denuncia. En tercer lugar, la debilidad institucional y la inoperancia de los mecanismos de atención, propician un ambiente de desigualdad y desprotección para las mujeres. En último lugar, las metodologías implementadas para la recolección de la información, contienen fuertes sesgos de género que normaliza estos actos violentos, haciéndolos invisibles y restandoles importancia.

Por lo tanto, la mujer colombiana continúa siendo una figura acallada por un gobierno que desconoce y normaliza la exposición de su cuerpo como arma de guerra. Aproximadamente el 7.5% de las mujeres todavía no han denunciado los casos de violencia sexual. Esto no solo es respuesta por parte de las mujeres frente al miedo a ser nuevamente revictimizadas, sino a la escasa rigurosidad de aplicación de los instrumentos de acompañamiento de salud como el Protocolo de Atención de violencia sexual ante el cumplimiento de los estándares suscitados en la “esfera D” de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

De esta manera, la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en Colombia está enmarcada por dificultades debido a que el Protocolo de Atención no cumple a

cabalidad las garantías de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado y, por su parte, la violencia ha logrado inmovilizar a una sociedad que se encuentra acallada por la fuerza. Sin embargo, no es solamente la violencia sexual la que invisibiliza a las mujeres sino la revictimización que el Protocolo de Atención de Violencia Sexual proporciona al registrar más de la mitad de los casos sin la atención, el acompañamiento y la reparación adecuada. Así, a pesar de que el protocolo responde estructuralmente lo concebido en el Artículo 1448 de 2011, sea producto del enfoque diferencial y, de las incidencias de los regímenes internacionales de los derechos humanos de la mujer, en la Sexta Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2015, se evidenció un elevado grado de impunidad, falencias en la atención, protección y acceso de justicia e incumplimiento con la debida diligencia y garantías de los derechos de las víctimas.

Estos obstáculos institucionales son fruto de una actuación deficiente que refuerza los patrones de discriminación contra la mujer. En primera medida, la prevención de la violencia de género y de la violencia sexual en el conflicto armado, continúan siendo tipologías normales para la sociedad, generando así que la garantía de justicia para las mujeres, no sea reconocida en estos casos por el Estado. Así mismo, el Estado determinó estrategias resolutivas independientes para cada perpetrador en vez de constatarlo como un mecanismo en conjunto. Ergo, al momento de judicializar al agresor de violencia sexual en el marco del conflicto armado, el acceso de las víctimas a la justicia depende de quién fue el agresor, lo que repercute en una grave diferenciación y, por ende, vulneración al derecho a la igualdad de las mujeres. Adicional a esto, la incorporación de enfoques en los mecanismos de atención también representan formas de incumplimiento del protocolo en la medida que, las condiciones étnicas, raciales, orientación sexual o identidad de género maximizan los riesgos de ser víctima de violencia sexual. Por lo que la normativa carece de compaginación de estas condiciones y en los programas metodológicos de la aplicación normativa, se recae en la revictimización de las mujeres. De igual manera, “la Corte Constitucional evidenció que la Fiscalía aún no cuenta con un sistema de información unificado, con datos veraces y actualizaciones de las investigaciones”, lo que repercute en que haya omisión en la presentación de los casos, por parte de la Fiscalía, frente a los hechos verídicos, estructura y datos de los mismos (Sisma Mujer, 2017, pág, 67). Por último, la falta de mecanismos de investigación unificados y de una política estatal integral, las dimensiones de la debida diligencia del Protocolo de Atención de Violencia Sexual, exacerban los obstáculos que poseen las mujeres víctimas del conflicto para tener acceso a fuentes idóneas de justicia, protección y atención.

Por ello, se infiere que la desigualdad y la revictimización son tangibles en los momentos de la violación a sus derechos en el campo de batalla, como en los espacios de reparación en los mecanismos de atención. El olvido, el silencio, la indiferencia y la revictimización son patrones a los que están intrínsecamente vinculadas por ser mujeres. Tanto así que, la finalización de la guerra no disminuye estas afectaciones puesto que, las conductas de violencia sexual contra la mujer no solo tiene ocasión en el conflicto armado sino que trasciende los patrones de guerra y los instaura en la sociedad como mecanismos de conducta propios de la desigualdad y la debilidad institucional. Así mismo, el paradigma del enfoque diferencial que, a pesar de tener como propósito proteger aquellas personas en circunstancias de indefensión y de erradicar los estereotipos de género que obstaculizan el ejercicio igualitario para las mujeres, no es asumido como obligación institucional puesto que, las conductas de violencia sexual en el marco del conflicto armado se han ido considerando como actos normales de los efectos colaterales de la guerra. Es por ello que, es posible afirmar que el Protocolo de Atención de Violencia sexual no cumple las garantías diferenciales frente a la aplicación y reconocimiento de las vulnerabilidades y necesidades de las mujeres víctimas de violencia sexual con ocasión al conflicto armado interno en Colombia, a la luz de las determinaciones de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

En suma, en el cuerpo de las mujeres colombianas queda tatuado el dolor del tránsito de una guerra y de un conflicto sin límites. Pero estas heroínas son la representación más evidente de la verdadera fortaleza de la mujer, porque a través de los gritos de resiliencia, alzan su voz hacia la búsqueda de un futuro más tangible de igualdad, trascendiendo fronteras para que las normas de carácter internacional y nacional rompan con los esquemas de desigualdad y sean aplicadas de forma igualitaria. No más silencio, no más olvido, cada una de las mujeres de violencia sexual en el marco del conflicto armado será recordada como la verdadera victoriosa de una paz que aguarda ser escuchada.

“Elijo no seguir dándole todo el poder de la vida a lo doloroso, al miedo y al silencio, hoy elijo la vida, con gente valiente que como yo seguirá andando con esas historias que nos hacen fuerte a todas, reconociendo los derechos que tenemos y la valentía de poder contar y denunciar lo que nos pasó”

(Ana en Sisma Mujer, 2017)

Bibliografía

Anaya, Alejandro. (2017). International Human Rights. abril 2019, de International journal on human rights Sitio web: <https://sur.conectas.org/en/international-human-rights-regimes-matrix-analysis-classification/>

Anaya, Alejandro. (s.f). los regímenes internacionales de derechos humanos en América Latina: un acercamiento desde las relaciones internacionales. abril 2019, de Centro de investigación y docencia economicas Sitio web: <http://web.isanet.org/Web/Conferences/FLACSO-ISA%20BuenosAires%202014/Archive/0bf82ce3-07d9-41ee-b4cf-7ec381e933be.pdf>

Artículo 1 común al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, 8 de Junio de 1977, disponible en, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Artículo 1 común al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, 8 de Junio de 1977, disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Artículo 2 común a los Convenios de Ginebra 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, marzo de 2008, disponible en, <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, marzo de 2008, disponible en, <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Centro de Memoria Histórica. (s.f). Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. Marzo 10 de 2019, de Centro de Memoria Histórica Sitio web: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. En La guerra inscrita en el cuerpo(550). Bogotá, Colombia: Centro Nacional de Memoria Histórica.

CEPAL. (2012). Si no cuenta, no cuenta. marzo 2019, de Naciones Unidas Sitio web: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/27859/S2012012_es.pdf?sequence=1

CEPAL. (s.f). Informe nacional Colombia. marzo 16 de 2019, de Naciones Unidas Sitio web: https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/51823/Informe_Colombia_Beijing_20.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja (2004) ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario? En, Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, julio de 2004.

Comité Internacional de la Cruz Roja (1997) La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados, 31 de marzo de 1997, disponible en, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdley.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. abril 13 de 2019, de CIDH Sitio web: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>

Congreso de la República. (2011). LEY 1448 de 2011. abril 6 de 2019, de Congreso de la República Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Congreso de la República. (2008). Ley 1257 de 2008. abril 22 de 2019, de Congreso de la República Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

Cruz Roja Española (2008) Orígenes y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, Madrid, disponible en, http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647051&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

Diana Pinzón. (2009). La violencia de género y la violencia sexual en el conflicto armado colombiano: indagando sobre sus manifestaciones. febrero 12 de 2019, de Pontificia Universidad Javeriana Sitio web: https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=h1tG5jwaVqMC&oi=fnd&pg=PA353&dq=violencia+de+genero+en+colombia&ots=noGb7HS_JA&sig=otgcINIR4vnDucLK4dfuphZp7ts#v=onepage&q&f=false

Donnelly, Jack. (1986). International Human Rights: A Regime Analysis. marzo 2019, de University of Denver Sitio web: https://www.researchgate.net/publication/46544980_International_Human_Rights_A_Regime_Analysis

Encuesta de prevalencia de violencia sexual. (2017). Saquen mi cuerpo de la guerra. marzo 2019, de Encuesta de prevalencia de violencia sexual Sitio web: <http://humanidadvigente.net/wp-content/uploads/2017/08/Encuesta-de-prevalencia-de-violencia-sexual-CSCG.pdf>

El Espectador. (2017). Cómo se han violentado las mujeres en el conflicto, en cifras. abril 13 de 2019, de El espectador Sitio web: <https://colombia2020.elespectador.com/verdad-y-memoria/como-se-han-violentado-las-mujeres-en-el-conflicto-en-cifras>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998, disponible en, https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf

Krasner, Stephen D., “Structural causes and Regime consequences: Regimes as Intervening Variables,” *International Organization* 36 (Spring 1982)

Keohane, R. (1989) *International Institutions and State Power*, Boulder (etc): Westview Press.

Keohane, R. O, & Milner, H. V (Eds.) (1996) *Internationalization and domestic politics*. Cambridge University Press.

Keohane, R, O, & Nye Jr, J. S (2002) *The club model of multilateral cooperation and problems of democratic legitimacy. Power and governance in a partially globalized, world*, 219

Keohane, R. (1986). *Institucionalismo neoliberal: una perspectiva de la política mundial*. febrero 12 de 2019, de Keohane Sitio web: <http://biblio3.url.edu.gt/Publi/Libros/InstitucionesInternacionales/01.pdf>

Congreso de la República. (2011). LEY 1448 DE 2011. [online] Available at: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf> [Accessed 23 Apr. 2019].

Luz Janeth Forero. (2008). *Mujeres valoradas por violencia sexual física*. Marzo 2019, de Medicina Legal Sitio web: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/56311/VIOLENCIA+SEXUAL.pdf>

Mayer, Peter; Rittberger, Volker, y Zürn, Michael (1993) *Regime Theory. State of the art and perspectives*. En Rittberger, V (ed), *Regime Theory and international relations*, Oxford; Clarendon Press

Ministerio de la Protección Social. (2011). *Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual*. marzo 23 de 2019, de UNFPA Sitio web: <https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/MODELO%20DE%20ATENCI%C3%93N%20A%20V%C3%8DCTIMAS%20DE%20VIOLENCIA%20SEXUAL.pdf>

Naciones Unidas (2015) *La Declaración Universal de Derechos Humanos, 2015*, disponible en, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Donnelly, J. (2002). *el régimen internacional contemporáneo de derechos humanos*. marzo 2019, de en C. Brown, *Sovereignty, Rights and Justice*, Polity Press, Cambridge, 2002 Sitio web: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678582/RI_1_6.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ONU MUJERES. (s.f). *Las mujeres en Colombia*. marzo 11 de 2019, de ONU Mujeres Sitio web: <http://colombia.unwomen.org/es/ONU-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

ONU MUJERES. (2014). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing . febrero 8 de 2019, de United Nations Sitio web: http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=105

Oxfam Internacional. (2009). La violencia sexual en Colombia. marzo 16 de 2019, de Oxfam Internacional Sitio web: https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/bp-sexual-violence-colombia-sp_3.pdf

OXFAM Internacional. (2009). La violencia sexual en Colombia: Un arma de guerra. abril 11 de 2019, de Oxfam Internacional Sitio web: <https://www.oxfam.org/es/informes/la-violencia-sexual-en-colombia>

Pérez, Helena (2004) MUJER Y CONFLICTO ARMADO: informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, enero 2003 – junio 2004, Bogotá, Colombia, disponible en, http://media.wix.com/ugd/ff58cd_d47fe8366dec4f24ba66292af78497f5.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2019). El cuerpo femenino como arma de guerra. abril 27 de 2019, de Semana Sitio web: <https://www.semana.com/on-line/articulo/el-cuerpo-femenino-como-arma-guerra/81387-3>

Resolución 1960 de 2010, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2010, disponible en, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8324.pdf>

Resolución 000459 de 2012, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, 6 de marzo de 2012, disponible en, <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-0459-de-2012.PDF>

Sexto informe de seguimiento al Auto 092 y primer informe de seguimiento al Auto 009 de la Corte Constitucional. (2016). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. abril 2019, de Sisma Mujer Sitio web: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2017/12/2016-AUTO-SEXTO-WEB.pdf>

Sisma Mujer. (2017). La luz que nos queda. febrero 8 de 2019, de sisma Mujer Sitio web: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2017/12/La-luz-que-nos-queda.pdf>

Sisma Mujer. (2012). El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia . abril 2019, de Sisma Mujer Sitio web: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2017/12/2012-39.-Informe-del-Estado-y-la-Violencia-Sexual-contra-las-Mujeres-en-el-Marco-de-la-Violencia-Sociopol%C3%ADtica-en-Colombia.pdf>

Sisma Mujer. (2009). Mujeres en conflicto: violencia sexual y paramilitarismo. abril 22 de 2019, de Coporación Sisma Mujer Sitio web: <http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2014/10/2009.Mujeres-en-Conflicto-Violencia-Sexual-y-Paramilitarismo.pdf>

Sisma Mujer. (2017). Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz. abril 2019, de Sisma Mujer Sitio web: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2017/12/2017-Bolet%C3%ADn-25-de-mayo-de-2017-Del-fin-de-la-guerra-a-la-erradicaci%C3%B3n-de-la-violencia-sexual-contra-las-mujeres-un-reto-para-la-paz.pdf>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2019) Enfoque diferencial de género y Derechos Humanos de las mujeres, 2019, disponible en, <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoque-diferencial-de-genero-y-derechos-humanos-de-las-mujeres/359>

Walt, S (1998) International Relations: One world, Many Theories. Foreign Policy, No. 110, Special Edition: Frontiers of Knowledge. Spring